



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 18 No. 19-16
Telefax: 2267240
Trujillo-Valle del Cauca
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL ESPECIAL (Ley 1561 de 2012).
RADICACIÓN: 76-828-40-89-001-2018-00186-00.

SENTENCIA CIVIL N° 017

Trujillo-Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

I-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a emitir fallo en el presente proceso instaurado a través de Apoderado Judicial por el señor **Giovany Antonio Gómez Correa**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.499.114 de Tuluá, quien tiene vínculo conyugal vigente con la señora **Paula Marcela García Saucea**, cedulada en Tuluá bajo el número 1.116.251.712¹, en contra de **Ismael Gómez Franco** portador de la c.c. 4.063.959 Y Personas Indeterminadas, para adelantar un Proceso Verbal Especial, regido por la ley 1561/12, respecto del siguiente bien inmueble:

C"Un lote de terreno, con casa de habitación, ubicado en la carrera 19ª No. 13-22, Barrio "Un lote de terreno, con casa de habitación, ubicado en la carrera 19ª No. 13-22, Barrio Fundadores, perímetro urbano de esta Municipalidad, con un área de terreno de 178.00m², Predial No. 01-00-00-00-0062-0012-0-00-00-0000, matrícula inmobiliaria No.384-101080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cuyos linderos son los siguientes²:

Norte : Predio de Marco Antonio Grajales Hurtado 01-00-0062-0013-000

Oriente : Predio de Belarmina Rebolledo 01-00-0005-000 y
Nestor José Loaiza zapata 01-00-0062-0006-000

Sur : Predios de Nohelia Jaramillo Marín 01-00-0062-0009-000,
María Filomena Osorio Osorno 01-000062-0010-000 y 01-000062-0011-000

Occidente : Carrera 19ª.

¹ Vinculada al proceso por disposición del art. de la Ley 1561/12.

² Actualizados en inspección judicial y mediante certificado del 28/12/18. Fl. 74

II-HECHOS y PRETENSIONES

2.1.- Indica el Togado que por más de diez (10) años, su representado ha ejercido actos de poseedor y dueño de dicho inmueble, sin reconocer dominio ajeno, de una manera pública, pacífica e ininterrumpida, residiendo allí, cancelando los servicios públicos e impuestos.

2.2. **Anexos:** Se allegaron los documentos que indican lo siguiente:

- a) En el certificado de tradición de fecha 21/09/18, No. matrícula 384-101080, que corresponde a un lote de terreno con casa de habitación. En la anotación 01, de registra la donación que el Municipio de Trujillo hiciera al señor Ismael Gómez Franco el 25/06/1954. Se especifica que existe título de dominio incompleto³.
- b) Se aportó copia de la escritura pública No. 351 a que se hace alusión en el literal que precede, donación realizada al señor Ismael Gómez Franco.
- c) De acuerdo al certificado expedido por Tesorería Municipal de Trujillo, el predio presenta un avalúo de \$9.200.000.00 y aparece como propietario Ismael Gómez Franco⁴.
- d) Se aportan recibos de pago de impuesto predial correspondientes a los años 2015 y 2017.
- e) De igual forma se anexan a la demanda recibos de pago de servicios públicos de agua y energía, correspondientes a los meses de febrero de 2016 a junio de 2018, los cuales aparecen a nombre del demandado Ismael Franco Gómez con ubicación en la Cabecera Municipal y Barrio Pueblo Nuevo.
- f) Previo requerimiento del Despacho se allego registro civil de matrimonio celebrado entre Giovany Antonio Gómez Correa y Paula Marcela García Saucea, realizado el 29/6/17.
- g) De igual forma se anexa copia del registro civil de nacimiento del Demandante, en el cual se indica que su progenitor es el demandado, Ismael Gómez Franco, cédula 2.656.999 de Trujillo.
- h) Por requerimiento del Despacho, con fundamento en las disposiciones de la ley 1561/12, se allega certificado catastral especial por parte del IGAC y plano certificado⁵

IV-TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio civil N° 625 del 22 de octubre de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 12 de Ley 1561/12, se inadmitió la demanda, corregidos los aspectos mencionados, se procede a librar las comunicaciones a que hace alusión el art. 6 de ley en mención y finalmente el 27 febrero de 2019, se admite la misma, en favor del

³ Fl. 4.

⁴ Fl. 9

⁵ Fls 74 y 75

señor Gómez Correa y su esposa Paula Marcela García Saucea, bajo el entendido que el avalúo de los dos predios, no supera los 250 smmlv⁶

Las entidades correspondientes certifican al Despacho lo indicado en los numerales 1, 3 a 8 del art. 6 de la ley en cita; es decir:

- (i) Que el bien no se encuentra en zonas de inminente riesgo de desplazamiento forzado en los términos de la Ley 387/97⁷.
- (ii) El IGAC certifica que no tiene conocimiento sobre demandas referentes a Ley de Víctimas y/o restauración de tierras⁸.
- (iii) La Superintendencia de Notariado y Registro⁹ informa que el predio cuyo No. de matrícula es 384-101080, se encuentra matriculado a nombre del demandante. Se indica que no existe anotación en dicho folio sobre medidas de protección colectiva emitida por Comités territoriales de Justicia Transicional; tampoco afectaciones por obras públicas (Ley 9/89 art. 37) o procedimientos administrativos agrarios.
- (iv) La Unidad para la Atención y Reparación Integral, indica que revisado el inventario de bienes mueble urbanos y rurales recibidos por el FRV, no se encontró el bien descrito¹⁰.
- (v) La Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación¹¹, indica que la información requerida reposa en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y que en virtud a la Directiva No. 0002 del 10/01/19, se niega el acceso a la información sobre el ejercicio de la acción de extinción de dominio durante la fase inicial de la actuación, incluso a los sujetos procesales e intervinientes (art. 10 Código de Extinción de Dominio, Ley 1708/14).
- (vi) El Secretario de Planeación Municipal respondió que el predio en mención, no hace parte, ni cumple con lo enunciado en los numerales 1, 3 a 8 del art. 6 de la Ley 1561/12¹².

La parte actora da aplicación a lo dispuesto por el artículo 14, numeral 3° de la Ley 1561 de 2012, publicando la correspondiente valla, en la cual se identifica el predio por No. catastral, folio de matrícula inmobiliaria 384-101080, cuyas fotografías se glosaron al expediente¹³

⁶ Para el año actual, corresponde a \$195.310.500 y la cuantía del proceso no excede los \$9.200.000.00.

⁷ Oficio del 25/2/19, Enlace para Acción Social y de Víctimas. Fl.88

⁸ Fl.86. Oficio 6022 del 14/2/19.

⁹ Fl. 95, oficio SNR2019EE009271.

¹⁰ Fl. 103

¹¹ Oficio 01-3/19, fl. 104

¹² Oficio 423 del 13/09/19.

¹³ Fls 116 y 118.

La señora Paula Marcela García Saucea es notificada del auto admisorio de la demanda, vinculada por mandato del legislador, por tener sociedad conyugal vigente con el Demandante¹⁴, absteniéndose de hacer algún pronunciamiento.

El emplazamiento realizado al demandado y a las personas indeterminadas, se ajusta igualmente a las previsiones legales, se les designó Curadora Ad Litem¹⁵, para que los representara, garantizándose de ese modo el derecho a la defensa y el debido proceso. Dentro del término legal contesta la Profesional designada, que no tiene reparo en cuanto a las pretensiones de la parte actora, siendo la suscrita Operadora Jurídica, quien sobre la base de la sana crítica, establecerá la veracidad de los hechos, dándole el valor probatorio a las pruebas, de acuerdo a los parámetros legales. De igual forma, manifestó que el procedimiento adelantado se llevó de acuerdo a las ritualidades contenidas en el CGP. Aseguró desconocer el domicilio de la parte demandada.

Para los fines indicados en el art. 15 de la ley en mención, en la fecha prevista, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 015 del 16 de enero hogañ, se llevó a cabo inspección judicial al predio mencionado, con la presencia de la parte actora, su Apoderado y la Curador Ad Litem, lográndose su plena identificación por su ubicación y linderos, así como la posesión ejercida por el señor Giovany Antonio Gómez Franco, por cuanto a pesar de no estar habitado, se observa que se encuentran buenas condiciones su techo, cielo raso, piso y puertas.

En la misma fecha, habiéndose trasladado el Despacho a las instalaciones del Juzgado, se practican las pruebas solicitadas, escuchándose las declaraciones de María Lucenit Uribe de Correa, Mariela Escobar Rodríguez y María del Socorro López Betancourt; así como el interrogatorio de parte al Demandante, con los siguientes resultados:

Interrogatorio de parte: El señor Giovany Antonio Gómez Correa manifiesta que no obstante no residir actualmente en el inmueble objeto de la pretensión, nació y vivió durante su niñez y juventud allí, con su abuelo y sus padres, el cual dejó de habitar por razones laborales, cuando ingresó a la Policía el 25 de febrero de 1998, pero siempre ha estado pendiente de su conservación, el pago de los impuestos, los servicios públicos. Afirma que el predio se encuentra a nombre de su abuelo Ismael Antonio Gómez, razón por la cual es su pretensión que se le declare dueño de él, dado que por más de 18 años ha tenido la posesión del mismo y cada 15 o 20 días lo visita y además le envía dinero a su tía Yamile Correa Uribe para que haga los pagos y ordene las reparaciones respectivas.

Asevera que es la única persona que ha ejercido por el tiempo mencionado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida de dicho bien, sin que se le haya hecho reclamación alguna, ni siquiera de su hermana, quien nunca ha mostrado interés en el mismo, ni ha

¹⁴ Fl.131 – 26/8/19.

¹⁵ Fl. 136

ejecutado actos de posesión, estando plenamente enterada sobre sus pretensiones, dado que visita a su abuela, quien reside en un inmueble contiguo al reclamado mediante este proceso.

Precisa ante el interrogatorio que se le práctica, que una de las mejoras efectuadas a dicho bien inmueble, fue el cambio de la madera del techo. Se muestra plenamente conocedor sobre la identificación y ubicación de los vecinos del predio, insistiendo que han sido los mismos y como quiera que en dicho inmueble residió desde niño, no tiene ninguna duda al respecto.

Testimonios: Las señoras María Lucenith Uribe de Correa¹⁶ y Mariela Rodríguez de Escobar¹⁷. La primera de las citadas sostiene que los progenitores del Demandante le dejaron a éste la casa, al momento de su fallecimiento, la cual ha garantizado su buen estado, para lo cual se ha valido de su tía Yamilé, quien lo llama a Cali, cuando se requieren recursos o su intervención para tomar alguna decisión relacionada con dicho inmueble. Al igual que el Demandante, sostiene que éste hizo las reparaciones al techo de la vivienda y que a través de su consanguínea, se ha encargado del pago de los impuestos de dicho bien. Igualmente aclara dicha testigo, que la hermana del señor Giovanny Antonio, Leidy Paola Gómez Correa, nunca ha estado interesada en reclamar la posesión del mismo. Agrega que es conocedora de los hechos, no solo por ser abuela de quien reclama, sino porque su casa se encuentra ubicada enseguida del predio del señor Gómez Franco y ha ayudado a cuidarlo, ha estado pendiente también de su mantenimiento, ya que se encuentra deshabitado, lo describe como una casa de habitación, en bahareque, piso de tablas de madera, cielo raso en mal estado.

La señora Mariela Rodríguez de Escobar, dice que hace 35 años llegó a vivir a dicho sector y para esa época, Giovany vivía allí con sus padres, después al fallecimiento de ellos, el joven se quedó allí y posteriormente ha estado pendiente de su conservación. Se enteró que a la casa se le cayó el techo y él lo hizo arreglar, sin contar con el apoyo de ninguna otra persona. Dice que abuela lo crió y que él siempre ha estado pendiente de dicho bien inmueble. Afirma que los vecinos lo han reconocido como el dueño de dicho bien inmueble.

Alegaciones finales: El Apoderado de la parte actora, aclara en la etapa de fijación del litigio, en primer lugar que su pretensión es de saneamiento de la titulación y declaratoria de pertenencia por posesión, a favor de su asistido judicial respecto al bien inmueble detallado en el acápite primero de este fallo; igualmente que el citado no reside allí, aspecto que se alegó en la demanda, pero ha ejecutado actos de señor y dueño por un tiempo que excede el permitido por la ley.

Reclama un fallo favorable a sus pretensiones, bajo el entendido que logró probar con los documentos aportados, lo manifestado por su Mandante y lo declarado por las testigos

¹⁶ C.C.29.323.467

¹⁷ C.c, 29.898.401

María Lucenith Uribe de Correa y Mariela Rodríguez, que ha sido aquel quien ha estado pendiente de las obras para que el bien inmueble situado en la carrera 19ª no.13-22 del Barrio Fundadores, no se deteriore. Logró demostrar que el señor Giovany por más de 35 años lo ha poseído, ha ejercido actos de señor y dueño, como pagar los servicios públicos, los impuestos, y en fin realizar obras para su mantenimiento, lo cual ha realizado a través de envíos de dinero a su tía Yamile. De otra parte pone de presente como ninguna otra persona hizo ninguna reclamación, en torno a dicha pretensión.

La Curadora Ad Litem por su parte, manifiesta que no presenta ninguna oposición frente a las pretensiones de la parte actora.

Habida cuenta que el presente fallo debe ser registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y por así autorizarlo el art. 373, num. 5, inciso 3, del Código General del Proceso, por virtud a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley aplicada, la cual resalta la importancia de dar prevalencia al derecho sustancial e indica que: "... En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente", se emitió sentido de fallo favorable a los intereses de la parte actora, indicándose que la sentencia se emitiría por escrito.

V-FUNDAMENTOS LEGALES:

5.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales sobre la prescripción:

5.1.1 De la prescripción

La prescripción cumple en la vida jurídica dos funciones: Por ella se extinguen las acciones y derechos de quienes no los ejercen durante el tiempo que las leyes lo permitan hacerlo, y en este evento será extintiva y por dicho medio, igualmente se adquiere el dominio de las cosas, cuando éstas se han poseído en las condiciones y tiempo requerido en la ley y será entonces adquisitiva.

El Código Civil establece como un modo de adquirir el dominio de las cosas, la prescripción¹⁸, de la cual se ocupan los artículos 2512 y siguientes de la misma codificación, la cual define como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos. De la prescripción adquisitiva se ocupa el art. 2518, cuando establece: "**... Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...**".

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria¹⁹; para ganar la ordinaria, se requiere posesión regular e interrumpida, durante cinco años, mientras que para la

¹⁸ Artículo 673 del C.C.

¹⁹ Artículos 2427 a 2532 del C.C.

extraordinaria no es necesario título alguno, se presume la buena fè, durante diez (10) años, sin violencia, clandestinidad y ninguna interrupción.

La posesión, según lo dispone el art. 981 de la compilación sustantiva civil, se debe probar por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

De igual forma frente a la posesión, ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, que está integrada por un elemento externo, consistente en la aprehensión física o material de la cosa - *corpus* - y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño - *animus domini* - o de conseguir esa calidad - *animus rem sibi habendi* - la cual se presume de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

No sobre recordar, dice un tratadista²⁰, que:

"...el concepto técnico del *corpus*, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre..."

Según el doctrinante Jorge Suescun Melo²¹, el titular de un derecho ejerce las prerrogativas que de él se desprenden mediante actos externos, visibles, notorios. Sobre la situación de hecho que refleja normalmente el ejercicio del derecho de propiedad, se elaboró la teoría de la posesión, en tanto el poseedor actúa exteriormente como propietario y tiene la intención de serlo, siendo reputado como dueño - art. 762 del C.C.. Por vía doctrinal y jurisprudencial, se ha establecido que para que prospere la acción de pertenencia por el modo de la Prescripción Adquisitiva ordinaria de Dominio, se requieren los siguientes presupuestos:

- A) Posesión material, sobre el bien;
- B) Bien susceptible de adquirir por ese modo;
- C) Posesión por el tiempo requerido; y,
- D) Posesión pública e ininterrumpida.

Estos elementos fácticos de la usucapión surgen de los artículos 673, 2512, 2518 a 2531 del Código Civil. Por su parte el artículo 375 numeral 1 del Código General del Proceso, establece que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda

²⁰ Armando Jaramillo Castañeda- Procedimiento Civil Aplicado. Doctrina y Legis, 10 edición. 2010, p. 188.

²¹ Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I. 2ª Ed. P. 94.

haber adquirido el bien por prescripción, la cual se tramita conforme las ritualidades allí contempladas.

5.2. Ley 1561/12 y Saneamiento de titulación. El Artículo 1° establece que:

" El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y para sanear títulos que conllevan la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles".

Para el caso de poseedores de inmuebles urbanos, indica dicho compendio que se debe demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los 250 smmlv.

Es importante además, señalar que la susodicha ley en su art. 5, establece que el proceso que ha de seguirse es un verbal especial, guiados por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. De igual forma indica que en lo no regulado por la misma, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el CGP.

En cuanto a la falsa tradición, es preciso indicar que de acuerdo con el art. 7 del Decreto Ley 1250 de 1970, "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos" en la sexta columna se inscriben los títulos que conlleven la llamada "falsa tradición", tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o derechos sucesorales.

La jurisprudencia también ha reconocido que el proceso de pertenencia pueda tener como finalidad el *saneamiento del título de propiedad del demandante*. Reconoce que quien sea propietario de un inmueble puede adelantar un proceso de pertenencia con el cual saneará cualquier vicio que pueda existir en sus títulos de adquisición.

El máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha considerado²²:

"(...) que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmueble, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él, título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y

²² Corte Suprema de Justicia, Sen 3/7/79 M.P. Edgardo Villamil Portilla.

termina con las expectativas y los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien”.

El actor, en este caso, debe precisar que ya figura como propietario pero que reconoce la eventualidad de vicios en su titulación y que concurre afirmar su título, mediante demanda de pertenencia formulada contra personas indeterminadas.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de la ley especial para otorgar la titulación de propiedad del inmueble; esto es:

6.1. El bien no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, o en general de posesión u ocupación o transferencia prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

6.2. La demanda se presentó ante la autoridad competente, el juez donde está ubicado el bien inmueble. De igual forma es preciso indicar que sobre el mismo, no se adelanta proceso sobre restitución de tierras, Ley 1448 de 2011 y del decreto 4829 de 2011 u otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras.

6.3. El bien inmueble objeto del presente proceso no se encuentra en las áreas o zonas de qué trata el artículo 6°. Numeral 4°. De la ley 1561 de 2012, ni se encuentra sometido a procedimientos administrativos, agrarios, de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas o aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994; tampoco se haya en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento forzado, según la Ley 387 de 1997 o similares zonas urbanas.

6.4. La posesión de acuerdo a lo manifestado por el Demandante y las testigos, la viene ejerciendo éste, desde que fallecieron sus padres y abuelo, es decir, por un periodo de tiempo que excede el límite establecido en la ley y de una manera pública, pacífica e ininterrumpida.

6.5. Ahora bien, en cuanto al saneamiento de la titulación por falsa tradición, siendo el señor Ismael Gómez Franco, el propietario actual del predio en mención, el cual recibió a título de donación del Municipio de Trujillo, el 25/06/54, por haberse cumplido a cabalidad con las ritualidades establecidas por el legislador para este tipo de procesos, debe declararse saneada la tradición, todo lo cual se dispondrá en la parte motiva de este fallo.

VII. DECISION DEL DESPACHO

Por lo anterior, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el Código Civil, en la Ley 1561 de 2.012 y en el Código General del Proceso, declarar el saneamiento de la propiedad del bien en mención y otorgar título de propiedad al señor GIOVANY ANTONIO GÓMEZ CORREA y a PAULA MARCELA GARCIA SAUCEA, por haber poseído por un tiempo máximo del establecido en la ley, el bien inmueble descrito en el acápite respectivo.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO- - Valle del Cauca,

VIII- F A L L A:

PRIMERO: Con fundamento en lo consignado en la parte motiva de este fallo y por cumplirse los requisitos establecidos en el Código Civil, en la Ley 1561 de 2.012 y en el Código General del Proceso, declarar el saneamiento de la propiedad del bien en mención y otorgar título de propiedad al señor GIOVANY ANTONIO GÓMEZ CORREA con c.c. 6.499.114 de Tuluá y PAULA MARCELA GARCÍA SAUCEA, cedulada en la misma municipalidad bajo el No. 1.116.251.712, por haber poseído por un tiempo máximo del establecido en la ley, el bien inmueble que se describe a continuación:

"Un lote de terreno, con casa de habitación, ubicado en la carrera 19ª No. 13-22, Barrio Fundadores, perímetro urbano de esta Municipalidad, con un área de terreno de 178.00m², Predial No. 01-00-00-00-0062-0012-0-00-00-0000, matrícula inmobiliaria No.384-101080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cuyos linderos son los siguientes²³:

Norte : Predio de Marco Antonio Grajales Hurtado 01-00-0062-0013-000

Oriente : Predio de Belarmina Rebolledo 01-00-0005-000 y

Nestor José Loaiza zapata 01-00-0062-0006-000

Sur : Predios de Nohelia Jaramillo Marín 01-00-0062-0009-000,

María Filomena Osorio Osorno 01-000062-0010-000 y 01-000062-0011-000

Occidente : Carrera 19ª.

SEGUNDO.- Solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, inscriba la presente decisión en el folio de matrícula No. 384.1001080.

CUARTO: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 384-101080.

QUINTO.- Por disposición del legislador²⁴, los derechos de registro se liquidarán como acto sin cuantía.

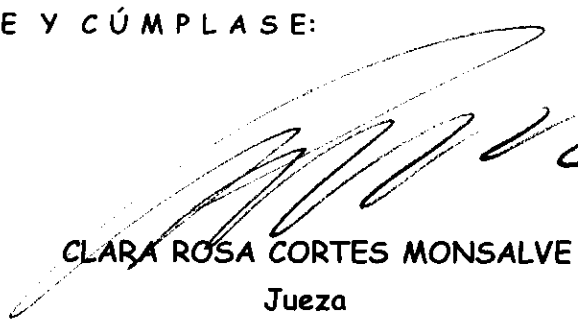
²³ Actualizados en inspección judicial y mediante certificado del 28/12/18. Fl. 74

²⁴ Art. 24 Ley 1561/12.

SEXTO.- Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso, dejando **CANCELADA** su radicación.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


CLARA ROSA CORTES MONSALVE
Jueza



Proyectó y elaboró CRCM

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA**

Hoy 6 de julio del 2020 se notifica a las partes la
sentencia No. 017 del 10 de Marzo del 2020, visto al
folio 146 del cuaderno 1 por anotación en el estado
civil Nro. 023

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria.



EJECUTORIA



7,8y 9 del 2020 *Julio*

NAYIBE MARQUEZ SANTA